de la declaración de importación anticipada, a la llegada efectiva de dichas mercancías al primer punto habilitado para el comercio exterior del territorio de la República.

2. Al producirse el comiso preventivo de las mercancías o se descubra la infracción, lo que ocurra primero. En las infracciones aduaneras se aplicará el régimen tributario vigente a la fecha de comisión de la infracción.
3. Al producirse la declaración de abandono de las mercancías, en la fecha en que esto ocurra o en la de su manifestación de abandono voluntario.
4. Por el cambio de régimen, al aceptar la declaración aduanera con un nuevo régimen.
5. Por la destrucción o pérdida de mercancía en depósito, en la fecha en que se descubra esta circunstancia.
6. Desde la determinación del incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen en las mercancías extranjeras importadas bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos.
7. Desde el momento de la determinación del incumplimiento de las condiciones por las cuales se otorgó la exoneración en las mercancías exoneradas total o parcialmente del impuesto de importación.
8. Desde el momento que se acredite la introducción ilícita de la mercancía extranjera al territorio aduanero.
9. Desde el momento de la aceptación de la Declaración de Aduana que ampara las mercancías extranjeras que ingresan al territorio aduanero, con motivo de caso fortuito o de fuerza mayor.
10. En las exportaciones y reexportaciones, en el momento en que la aduana acepta la Declaración de Aduanas.

Artículo 68. Tributos aduaneros. La obligación tributaria aduanera surge como consecuencia del ingreso o salida de las mercaderías del territorio aduanero de la República, que estarán sujetas al impuesto de importación, de exportación o reexportación, de las tasas por tránsito o devolución al exterior, así como cualquier otra tasa, impuesto y contribución que corresponda recaudar. Las leyes o disposiciones arancelarias podrán establecer la aplicación de derechos arancelarios a otros regímenes.

La base imponible para la aplicación de los tributos aduaneros, es el valor de las mercancías en aduana.

Los tributos aduaneros son:

1. Los derechos aduaneros de importación, exportación o reexportación, establecidos en los respectivos aranceles y leyes especiales.
2. Las contribuciones emergentes al contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y las jornadas adicionales que laboren los funcionarios.
3. Las contribuciones por servicios de custodia física, de precintos aduaneros o de custodia marítima.
4. Los demás derechos establecidos por leyes especiales, administrados por La Autoridad.
5. La Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros.
6. Otras contribuciones y demás tasas por servicios aduaneros.

7. El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios, el Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier otro impuesto de naturaleza no aduanera, se asimilarán a los tributos aduaneros para los efectos de su cobro por La Autoridad.
8. Cualquier otro impuesto que por disposición legal le corresponda recaudar.

Artículo 69. Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros. Por cada declaración aduanera de importación, siempre que el valor aduanero gravable sea igual o superior a dos mil balboas se pagará una Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros. Se exceptúan los casos en que la ley así lo señale.

El monto actual de la tasa se seguirá aplicando, hasta tanto no sea modificada por el Consejo de Gabinete.

CAPÍTULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 70. Sujeto activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado; el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten responsables de su pago.

Artículo 71. Determinación de la obligación tributaria aduanera. La determinación de la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual se fija la cuantía de los derechos e impuestos exigibles.

Como regla general, corresponderá al declarante o a su agente corredor de aduanas, realizar el aforo y señalar el monto de la obligación tributaria aduanera, así como cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarias, para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la predeclaración ante La Autoridad.

Excepcionalmente, La Autoridad efectuará la declaración de las mercancías y liquidación de los derechos e impuestos o autorizará a terceros para su confección. Tales casos de excepción serán determinados por los reglamentos del presente Decreto Ley.

Artículo 72. Prenda aduanera. Las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco, con el privilegio de prenda aduanera, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen, y que no hayan sido cubiertos, total o parcialmente, por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil u otras leyes especiales, con respecto a los créditos privilegiados, siempre que por disposición judicial se ordene el pago de algún crédito, será necesario para retirar las mercancías de la custodia aduanera cancelar las respectivas obligaciones tributarias aduaneras y los derechos emergentes establecidos en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos. Para el mismo fin, La Autoridad podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas así obligadas al pago de los tributos aduaneros, recargos y multas.

Artículo 73. Carácter de título ejecutivo. La certificación del adeudo de cualquier cantidad exigible, extendida por La Autoridad, constituirá título ejecutivo para ejercer el cobro coactivo correspondiente.

Artículo 74. Extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

1. Pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria.
2. Compensación.
3. Prescripción.
4. Declaratoria de abandono de las mercancías.
5. Adjudicación en pública subasta aduanera o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas a favor de La Autoridad.
6. Pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías bajo custodia aduanera, por caso fortuito o fuerza mayor. No se extingue la obligación tributaria en los casos en que la pérdida o destrucción total o parcial se produzca por culpa o negligencia del sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el consignatario, el almacenador o transportista, según corresponda.
7. Otros medios legalmente establecidos.

En cualquiera de las formas de extinción tributaria enunciadas, deberá cumplirse con las formalidades legales para su perfeccionamiento.

Artículo 75. Los recargos. El recargo es toda imposición monetaria asociada al incumplimiento dentro de los términos que se dispongan por vía reglamentaria para satisfacer, de forma oportuna, las obligaciones pecuniarias que surjan con La Autoridad.

El término fatal dentro del cual el sujeto pasivo de obligaciones aduaneras debe cumplir con las mismas es cinco días hábiles, contado a partir del día en que se produjo el hecho generador.

En materia de contratos que señalan pagos mensuales, el recargo se causa cumplidos los cinco primeros días de cada mes, por adelantado.

En el caso de obligaciones emanadas de una facturación, a partir del sexto día hábil seguido del recibido de esta.

En materia de los servicios extraordinarios que presten los funcionarios adscritos al Servicio de Control y Vigilancia Aduanera, toda retención que deba realizar la empresa contratante, deberá ser remitida a La Autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del pago al funcionario.

El recargo por la mora en el pago deberá ser cancelado dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la respectiva resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Artículo 76. Devolución de los tributos pagados en exceso. Cuando se detecte un faltante de mercancías o exista un error en el peso, cantidad, medida o en el valor declarado, que cause un pago de tributos mayor al que corresponda, se podrá solicitar la devolución de lo pagado en exceso, correspondiéndole a La Autoridad el reconocimiento de la existencia del tributo pagado en exceso y su devolución.

El plazo máximo dentro del cual se podrá presentar la solicitud ante la administración regional de aduanas respectiva, será de seis meses a partir de la fecha de registro de la declaración, siempre que habiendo sido retirada la mercancía de la custodia aduanera, haya quedado registrado el hecho en el sistema informático aduanero.

Contra las decisiones de los administradores regionales, se podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes, el recurso de apelación ante el Director General, el que agotará la vía gubernativa.

Los reglamentos del presente Decreto Ley determinarán en qué casos y qué requisitos se requerirán para que proceda la devolución.

Artículo 77. Obligaciones no tributarias y el sujeto pasivo. Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea exigible para el perfeccionamiento del régimen. En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante.

Artículo 78. Prescripción. Las obligaciones tributarias aduaneras prescribirán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En un plazo de siete años, contado a partir de la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías, el impuesto de importación que resulte de cualquier destinación aduanera.
2. En un plazo de tres años, contado a partir del nacimiento del hecho que lo origina, para interponer la acción que surja por la comisión de faltas o delitos aduaneros. Igual plazo correrá para cobrar las multas o sanciones aplicadas.
3. En un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que se registró la rectificación en el sistema informático aduanero, para exigir el pago por derechos dejados de pagar, incluidos los recargos, en las discrepancias técnicas.
4. En un plazo de siete años, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro o actuación que realice La Autoridad, de la cual quede constancia en el respectivo proceso.

CAPÍTULO III
EXENCIONES ARANCELARIAS

Artículo 79. Derechos de franquicia arancelaria. Con independencia de su normal clasificación arancelaria o del importe de los derechos aduaneros que las gravan, en determinadas circunstancias y con un fin específico, por especial mención de la ley, los tratados internacionales o los contratos celebrados por el Estado que así lo dispongan, las personas que

gocen de beneficio de franquicia estarán exentas del pago, total o parcial, del impuesto de importación o cualquier otro a que haga referencia la norma que fundamenta el beneficio que se solicita.

Sólo mediante disposición legal vigente o en virtud de un convenio internacional suscrito por la República de Panamá, se podrá establecer exoneración de los tributos aduaneros. El Consejo de Gabinete podrá igualmente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, establecer reducciones generales o especiales, totales o parciales, al pago de dichos tributos.

Con base en el principio de autodeterminación a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Ley, quien goce de derecho de franquicia y no eleve la solicitud de exoneración en la forma que se desprenda sin duda alguna el propósito de su petición, será responsable de las consecuencias que resulten de su actuación.

Artículo 80. Extensión de derechos de franquicia arancelaria. Salvo lo dispuesto por disposición legal especial, tratado o convenio internacional o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubiesen reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos:

1. Si se enajenara a favor de personas que tengan derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad.
2. Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad.
3. Cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley 29 de 1984; la Ley 49 de 1984, siempre que hayan transcurrido dos años; la Ley 28 de 1999 y el Decreto de Gabinete 280 de 1970, en la observancia de la estricta reciprocidad o hayan transcurrido dos años a partir de su adquisición, y en los casos de régimenes de ferias establecidos en la reglamentación del presente Decreto Ley.

En cualquier otro caso no previsto en el presente artículo, se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitivo, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.

Artículo 81. Exenciones al impuesto de importación. Están exentos del pago de derechos aduaneros de importación:

1. Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, envíos de socorro, de laboratorio y similares, material didáctico para uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los municipios y las juntas comunales.
2. Las donaciones al sector privado sin fines de lucro destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, envíos de socorro, asistencia técnica, beneficencia, asistencia

médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que el destinatario sea el Estado.

3. La importación de mercancías en virtud de contratos o convenios internacionales o acuerdos de integración económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por la República de Panamá y ratificados por la Asamblea Nacional.
4. Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático acreditados en la República de Panamá, para su uso personal y conforme a los tratados y reglas del Derecho Internacional en la estricta reciprocidad.
5. Equipos, material didáctico y otros artículos necesarios para el desarrollo de la enseñanza en las escuelas oficiales y particulares, que se concederá cuando cumplan con las condiciones siguientes:
   a. Cuando la compra de estos artículos se haga con los fondos de los centros educativos o de los asociaciones de padres de familia.
   b. Cuando el artículo de que se trate no se produzca en el país y se encuentre entre los que se especifican a continuación:
      1. Equipo técnico de enseñanza, de laboratorio, audiovisual, musical y modelos de demostración y enseñanza.
      2. Insignias y trofeos para los certámenes culturales y deportivos;
      3. Anillos de graduación de los alumnos.
      4. Otros artículos convenientes e indispensables, a juicio del Ministerio de Educación.
6. Equipos, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicio a veinte o más pacientes hospitalizados simultáneamente.
7. Vehículos automotores, material didáctico, tecnológico, y otros artículos necesarios para el desarrollo de la acción pastoral que lleva a cabo la Iglesia Católica y las iglesias tradicionales o históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Evangélica, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica, la Budista, los Testigos de Jehová. Los reglamentos establecerán las condiciones particulares.
8. Los equipos, implementos y demás accesorios de uso policial, destinados a la Policía Nacional, al Sistema de Protección Institucional y al Consejo de Seguridad Nacional.
9. Aquellas amparadas por leyes especiales o contrato leyes, siempre que los bienes objeto de la exoneración guarden directa relación con la actividad o evento que se desarrolla. Salvo que las leyes especiales o contratos establezcan lo contrario, no serán objeto de exoneración del impuesto de importación aquellos bienes que, en el respectivo ramo a que se destinan, no sean indispensables para las instalaciones, plantas o actividades respectivas, o sea que sin tales artículos o materiales no podrían funcionar o realizar sus actividades. No están incluidos aquellos productos que puedan tener alguna aplicación distinta o de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, tales como las

herramientas y útiles de mecánica en general, los muebles de oficina, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes y otros de similar naturaleza, para los empleados.

10. Aquellas de interés social que así determine el Consejo de Gabinete

Artículo 82. Determinación del beneficio arancelario. Corresponderá a La Autoridad determinar si el beneficio arancelario a que se refiera un tratado de promoción comercial, una disposición legal, un contrato administrativo o una resolución de autoridad competente, es una importación a consumo con franquicia arancelaria, una importación temporal o una condición asociada al régimen especial en que dicha mercancía se encuentra, a tal efecto tomará en cuenta la calidad de las personas que la importa, el objeto de la internación o la condición no tributaria del área de zona franca o tienda libre a la cual se destinará.

TÍTULO VI
INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO ÚNICO
INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 83. Ingreso o salida. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por sus zonas primarias o los lugares habilitados y en los horarios autorizados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 84. Recepción de personas y medios de transporte. Toda persona o medio de transporte que arribe al territorio nacional, por cualquier punto habilitado para el comercio exterior, será recibido por funcionarios de La Autoridad, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento del presente Decreto Ley.

Los medios de transporte comercial deben anunciar su arribo y el manifiesto de carga antes de su partida del último puerto de zarpe. Los reglamentos del presente Decreto Ley dispondrán lo pertinente, así como las excepciones a la regla.

Artículo 85. Carga y descarga de mercancías. La carga, descarga o cualquier otra operación o destinación, que se le solicite aplicar a las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones que establezca el reglamento del presente Decreto Ley.

No será autorizada la carga, descarga, trasbordo ni ningún otro tipo de operación de comercio exterior sobre las mercancías, hasta tanto el manifiesto de carga no se haya recibido a satisfacción en el sistema informático de aduanas o a través de los instrumentos contingentes que se autoricen.

Artículo 86. Devolución al exterior. Las mercancías amparadas en conocimientos de embarque consignados a personas domiciliadas en el país, que se devuelvan al exterior o se reexporten sin haber sido retiradas de la custodia aduanera, pagarán una tasa equivalente al uno por ciento (1%) del valor aduanero.

Los reglamentos dispondrán los requisitos correspondientes.

Artículo 87. Ingreso y circulación de los medios de transporte y mercancías a las zonas secundarias. La Autoridad establecerá las medidas que estime necesarias y oportunas para garantizar que las mercancías sometidas a su control y custodia, cumplan con todas las normas a las que están sujetas, conforme a su naturaleza o condición; igualmente cuando éstas circulen o permanezcan en la zona secundaria del territorio aduanero, a tales efectos se fijarán los costos administrativos por dicho servicio.

TÍTULO VII
ACTOS PREVIOS Y DESTINACIÓN ADUANERA

CAPÍTULO I
ACTOS PREVIOS

Artículo 88. Examen previo. El declarante o su agente corredor de aduana podrá efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se establecerán en los reglamentos que se dicten en desarrollo del presente Decreto Ley.

Artículo 89. Consultas previas. La persona con interés directo o legítimo podrá consultar por escrito o por vía electrónica a La Autoridad, sobre la aplicación de reglamentos técnicos, tarifas vigentes y materias relativas al aforo. Toda consulta deberá exponer claramente los hechos objeto de la consulta, el criterio del consultante y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión de la consulta.

El criterio emitido por La Autoridad en las consultas previas tendrá carácter vinculante, salvo que, tratándose del aforo, el interesado presente su recurso oportunamente en los términos expresados en el presente Decreto Ley. El criterio emitido por La Autoridad en las consultas previas y los resultados del recurso, en los casos de aforos, serán puestos a disposición del público en general.

Artículo 90. Consultas previas obligatorias. Cuando existan razones de riesgo justificado por razón de su procedencia, origen, valor, su naturaleza o condición de uso, La Autoridad dispondrá que tales mercancías deban presentarse a consulta obligatoria, antes de la aceptación de la declaración.

CAPÍTULO II
DESTINACIÓN ADUANERA

Artículo 91. Destinación aduanera. La destinación aduanera es la manifestación de voluntad del consignatario que, en uso del principio de autodeterminación, realiza un conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en el presente Decreto Ley o en su reglamento.

Toda mercancía que ingrese al territorio aduanero deberá ser objeto de una destinación aduanera que le otorgue el régimen solicitado. Las destinaciones aduaneras constarán en documentos públicos simplificados y oportunos, en formatos preimpresos o electrónicos, en concordancia con los principios de autodeterminación, buena fe, transparencia y facilitación comercial.

Se permitirá realizar las destinaciones aduaneras en forma anticipada al arribo de las mercancías al territorio nacional. Las ordenanzas reglamentarias dispondrán en qué casos, cómo y los requisitos aplicables.

Artículo 92. Obligación de declarar. Toda mercancía que arribe al territorio nacional, aun cuando no esté sujeta a un impuesto, tasa y demás gravámenes o contribuciones de algún tipo, debe declararse.

Artículo 93. Materias y objetos no considerados como mercancías aforables. No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no requerirán una declaración formal, ni podrán ser gravados con impuestos aduaneros, ni sujetos a los procedimientos y formalidades comunes a los regímenes aduaneros, las materias y objetos siguientes:

1. Cadáveres humanos, incluso en sus ataúdes; urnas con cenizas de cadáveres y órganos humanos.
2. Piezas postales, como cartas, tarjetas postales obliteradas o con respuesta pagada;
3. Documentos tales como cartas, telegramas, radiogramas, escritos, certificaciones, fotografías, fotocopias, discos o medios magnéticos o similares, grabados con información de tipo personal, bancaria, judicial, de seguros o de prensa, que contienen mensajes o datos de carácter representativo, declarativo o dispositivos, y que bajo las disposiciones nacionales vigentes, no están sujetos a prohibiciones ni restricciones. Se excluyen los soportes para programas de computadoras (*software*) y las licencias para uso de dichos programas, sin emitir.
4. Monedas, papel moneda o instrumentos monetarios de curso legal en la República de Panamá o su equivalente en moneda extranjera o una combinación de ambos, cheques de viajero o instrumentos al portador, siempre que su valor representativo sea igual o inferior a diez mil balboas .
5. Papeles de negocios, cheques nominativos pagaderos a la orden de personas naturales o jurídicas, títulos de acciones u obligaciones, bonos y demás títulos similares, completados o emitidos, cualquiera sea su valor.
6. Muestras de mercancías sin valor comercial, inutilizadas o que inutilicen en las aduanas antes de su despacho, que no puedan servir sino para demostrar las características de las

respectivas mercancías, y si son consumibles, excluyan cualquier posibilidad de comercializarse.

7. Publicaciones periódicas sin carácter comercial, que son los impresos que los convenios postales internacionales comprendan bajo la denominación de correspondencia, cuyo libre manejo por la vía postal se haya estipulado en ellos.

Las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones de ingreso o salida de tales mercancías.

TÍTULO VIII
REGÍMENES ADUANEROS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Concepto de regímenes aduaneros. Se entenderá por regímenes aduaneros, los diferentes destinos específicos a que quedan sujetas las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera, de acuerdo con los términos de la respectiva declaración presentada ante La Autoridad, en la forma prescrita por las normas.

Artículo 95. Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros. La aplicación y tramitación en los regímenes aduaneros estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras, así como a otras de carácter distinto al fiscal, que sean exigibles en cada caso.

Artículo 96. Clasificación de los regímenes aduaneros. Sin perjuicio de las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo del presente Decreto Ley, que definan y establezcan otros regímenes aduaneros que se estimen convenientes para el desarrollo económico del país, las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

1. Regímenes aduaneros definitivos:
   a. Importación.
   b. Importación para el consumo.
   c. Importación de mercancías con exoneración de tributos aduaneros.
   d. Reimportación en el mismo estado.
   e. Exportación.
   f. Reexportación.
2. Regímenes aduaneros suspensivos:
   a. Tránsito.
   b. Depósito.
   c. Trasbordo.
   d. Admisión temporal para la reexportación en el mismo estado.
3. Regímenes aduaneros por operaciones industriales:
   a. Reintegro.
   b. Admisión temporal para el perfeccionamiento activo.
   c. Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.

d. Reposición de inventario con franquicia arancelaria.

4. Regímenes aduaneros por excepción:
   a. Régimen de viajero.
   b. Menaje de casa.
   c. Ferias con franquicia arancelaria.
   d. Tráfico fronterizo.
   e. Vehículos de turista.
   f. Envíos de socorro.
   g. Consumo a bordo o rancho.
5. Regímenes especiales:
   a. Zonas francas.
   b. Tiendas libres.

El Consejo de Gabinete queda facultado para desarrollar los regímenes mencionados, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior.

Artículo 97. Vehículos de turista. No estará sujeto al impuesto que cause su importación, el medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre o equipo rodante que traiga consigo el turista o el panameño residente en el exterior, siempre que salga del país junto con su propietario, en un término inferior o igual al que se le conceda el visado de ingreso correspondiente.

Vencido el plazo máximo establecido, el medio de transporte o equipo rodante que continúe en el territorio nacional, será retenido en poder de quien se encuentre, salvo que hubiese obtenido autorización expresa de La Autoridad para la legalización del vehículo en el país, con el respectivo pago de todos los derechos que cause su importación, o que se demuestre que el bien en cuestión se encuentra bajo control de la aduana en régimen de depósito cumpliendo con las formalidades aduaneras, antes del vencimiento del plazo.

La Autoridad podrá evaluar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad.

Artículo 98. Zonas francas. Las zonas libres o zonas francas constituyen un régimen aduanero en donde las mercancías se encuentran a libre disposición del consignatario, sin el pago de los derechos aduaneros relacionados con su importación.

Este régimen se desarrolla en espacios delimitados, bajo control, fiscalización y vigilancia de La Autoridad, en los cuales se importan las mercancías con libertad en la disposición de ellas, sin el pago de tributos aduaneros. En este régimen de zona franca se desarrollan, además la comercialización y todo tipo de procesos de manufactura y perfeccionamiento. Con el objeto de desarrollar la industria y facilitar la exportación de los productos nacionales allí producidos, se permite también desarrollar los servicios de carga, descarga, embalaje, almacenaje, exhibición y manipulación de todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

La mercancía que ingrese a una zona franca deberá cumplir con las normas y regulaciones sanitarias, de salud, medio ambiente y economía nacional y cualquier otra requerida por las autoridades para el resto del territorio fiscal.

El Consejo de Gabinete queda facultado para aplicar el régimen especial de zona franca en cualquier lugar de la República que estime conveniente. También podrá desarrollar las zonas francas a través de concesiones a particulares.

Artículo 99. Mercancías prohibidas. No se permitirá la importación o exportación de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud humana o animal o contra la preservación vegetal, ni las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero y otros determinados por los reglamentos o leyes especiales.

El Consejo de Gabinete determinará las mercancías cuya importación o exportación ha de ser prohibida. También podrá determinar las mercancías que, por su naturaleza, deben ser restringidas o controladas a su ingreso o salida del territorio aduanero.

Artículo 100. Mercancías protegidas con derechos de propiedad intelectual. Las mercancías protegidas se ajustarán a las disposiciones y principios básicos señalados en el Acuerdo establecido por la Organización Mundial de Comercio para la protección de los derechos de propiedad intelectual y a la normativa vigente en el país.

La Autoridad, a solicitud de los órganos competentes relacionados con la propiedad intelectual, mediante denuncia de parte interesada o de oficio, podrá suspender o impedir el desaduanamiento, con la correspondiente retención de las mercancías que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá, ratificados por la Asamblea Nacional.

Los reglamentos dispondrán el procedimiento administrativo para la práctica de tales actuaciones, siempre respetando el derecho a la defensa correspondiente.

CAPÍTULO II
MODALIDADES ESPECIALES DE DESPACHO

Artículo 101. Modalidades especiales de despacho. Constituyen modalidades especiales de despacho aduanero, las siguientes:

1. Despacho por vía postal o correo.
2. Envíos de expresos.
3. Despacho de mercancías con pago garantizado.
4. Otras que establezcan los reglamentos al presente Decreto Ley.

Las disposiciones reglamentarias determinarán los procedimientos, formalidades y requisitos necesarios para cumplir cada una de las modalidades indicadas en el presente artículo.

TÍTULO IX
ELEMENTOS ESENCIALES EN LA APLICACIÓN DE LOS

REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I
NOMENCLATURA ARANCELARIA Y ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION

Artículo 102. Concepto de nomenclatura arancelaria. La nomenclatura arancelaria consiste en una lista o nómina que presenta, en forma estructurada y sistematizada, las mercancías que son objeto del comercio internacional, identificándolas por medio de códigos numéricos. La República de Panamá adopta la nomenclatura arancelaria a través del arancel nacional de importación, el cual basa su estructura en el convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conocido normalmente como Sistema Armonizado.

Artículo 103. Estructura del Arancel Nacional de Importación. El Arancel Nacional de Importación es de obligatoria aplicación y está organizado en secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas generales interpretativas, notas legales de sección, de capítulo, de subpartida, incluidas las notas explicativas y las notas y observaciones nacionales complementarias, que permite la clasificación de las mercancías a efecto de aplicar los derechos arancelarios que corresponden.

Artículo 104. Elementos del Arancel Nacional de Importación. El Arancel Nacional de Importación lo integran los siguientes elementos:

1. La nomenclatura que permite la clasificación de toda mercancía.
2. Los derechos aplicables para determinar la obligación tributaria aduanera exigible en cada caso.
3. Las Notas Explicativas en su versión única en español.

Artículo 105. Clasificación Arancelaria. La clasificación arancelaria es la operación que determina la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía que se declara ante La Autoridad, aplicando las reglas interpretativas de la nomenclatura.

A los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Nacional de Importación, se utilizarán las Notas Explicativas del Sistema Armonizado en su versión única en español, que será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.

CAPÍTULO II
NORMAS DE ORIGEN

Artículo 106. Concepto. Las normas de origen son disposiciones que se aplican para determinar el origen de las mercancías y deberán administrarse de manera coherente, uniforme e imparcial. Los productos originarios o calificados como originarios deberán ser marcados en forma visible, con una leyenda que lo identifique como Producto de Panamá o una frase de igual significado.

Artículo 107. Competencia y aplicación. La aplicación de las normas de origen, su verificación y en su caso la conducción del proceso de investigación del origen de las mercancías, será de competencia de La Autoridad, que las realizará a través de sus unidades técnicas, de conformidad con este Decreto Ley y su reglamento.

En los casos de los acuerdos o tratados comerciales internacionales, en los que la República de Panamá sea Parte, las normas de origen que se aplicarán y administrarán serán las contenidas en dichos acuerdos o tratados comerciales.

CAPÍTULO III
VALOR EN ADUANA

Artículo 108. Valor en aduana. El valor en aduana de las mercaderías importadas constituye la base imponible para cuantificar el monto sobre el que se calcularán los derechos e impuestos que constituyen la obligación tributaria aduanera, así como para aplicar otras medidas no arancelarias.

Artículo 109. Determinación del valor en aduana. La determinación del valor en aduana de la mercancía se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y sus Anexos, que forman parte integrante de la Ley 23 de 1997; por los instrumentos del Comité Técnico, tales como opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios y estudios de casos, que deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con las disposiciones reglamentarias que desarrolle el presente Decreto Ley.

La determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos, de conformidad con las prácticas comerciales, con base en datos objetivos y cuantificables.

Artículo 110. Mercancías especiales. La Autoridad podrá ordenar, siempre que las circunstancias determinen la existencia de un riesgo o condiciones especiales, las mercancías que deban recibir una consulta obligatoria en la oficina de valoración autorizada, previo a su despacho.

Estas mercancías serán definidas como especiales y valoradas con criterios objetivos y cuantificables, según las prácticas generales de contabilidad, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y a las regulaciones de carácter general que expida La Autoridad.

CAPÍTULO IV
DECLARACIÓN ADUANERA

Artículo 111. Declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías se expresa, libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

El procedimiento para confeccionar la declaración, la información que debe contener, la documentación que la debe acompañar, así como todas las formalidades que sean requeridas, se adoptarán a través de reglamentos.

La declaración para someter las mercancías a una destinación aduanera deberá efectuarse mediante transmisión electrónica. A tal efecto, La Autoridad deberá incorporar al sistema informático todos los formularios preelaborados necesarios para la correcta destinación de las mercancías, conforme con los procedimientos establecidos en el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Además de su registro electrónico en el sistema informático aduanero, toda declaración de una destinación aduanera podrá constar en papel con formato aprobado por La Autoridad. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios establecidos por La Autoridad.

La Autoridad queda facultada para autorizar la impresión y distribución de los formularios, en los términos y condiciones que estime convenientes, así como para implementar y fijar un costo por acceder al sistema informático aduanero.

Artículo 112. Obligación de declarar. Las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que se importe, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas.

Artículo 113. Declaración anticipada. La declaración podrá presentarse antes del arribo de las mercancías al país, bajo el principio de autodeterminación y conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 114. Predeclaración. Las destinaciones aduaneras que necesiten de autorizaciones previas o licencias expedidas por alguna autoridad u órgano anuente para su despacho, requerirán de la elaboración de una predeclaración. Igualmente será requerida para efectuar el registro de la declaración definitiva en el sistema informático.

Hasta tanto no se obtengan las autorizaciones o licencias previas en medios informáticos de interconexión directa con el sistema informático aduanero, dichas autorizaciones o licencias previas deberán constar en un documento expedido por el sistema informático aduanero, denominado Predeclaración, que se utilizará como constancia del otorgamiento de tales anuencias.

Artículo 115. Carácter definitivo de la declaración y su rectificación. Como regla general, la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. Sin embargo, podrá ser rectificada, sin penalización, antes de la verificación o posterior al despacho, si el error no fue detectado por La Autoridad. El reglamento indicará los otros casos que permiten al declarante rectificarla; en todo caso requerirá la autorización previa de La Autoridad. Para todos los efectos definidos en el presente artículo se tendrá como una declaración el Manifiesto de Carga.

Artículo 116. Aceptación de la declaración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático de La Autoridad. Dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de verificación por parte de La Autoridad.

Toda información suministrada a La Autoridad para efectos de la determinación de valor, clasificación u origen de una mercancía será considerada de carácter público y podrá ser consultada estadísticamente por cualquier persona interesada, por las autoridades jurisdiccionales en el curso de una investigación y por aquellas autoridades que, por sus funciones, deban conocer dicha información.

Artículo 117. Verificación posterior al despacho y su plazo. La Autoridad está facultada para verificar con posterioridad al despacho la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de comercio exterior.

El plazo para efectuar la verificación posterior será de cinco años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. Asimismo, La Autoridad podrá exigir, dentro de este plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones punitivas que correspondan.

TÍTULO X
ALMACENES FISCALES, SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I
ALMACENES FISCALES

Artículo 118. Los almacenes fiscales. La Autoridad podrá, dentro de las zonas secundarias del territorio aduanero, habilitar espacios para almacenar mercancías en régimen de depósito, dentro de los cuales se podrá custodiar, conservar, empacar, desempacar, reempacar, desagrupar y, en general, manipular temporalmente mercancías no nacionalizadas, siempre que no se modifique su naturaleza para propósitos arancelarios o de origen, bajo la supervisión y el control de la Aduana.

La Autoridad está facultada para establecer los requisitos que deben cumplir los almacenes fiscales.

CAPÍTULO II
SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA

Artículo 119. Servicio especial de control y vigilancia aduanera. Se establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que comprende las medidas de control y

fiscalización que ejerce La Autoridad para asegurar la aplicación de las normas atinentes a su competencia.

Artículo 120. Concepto del servicio. Mediante el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, La Autoridad mantiene una presencia física a través de servidores públicos aduaneros o establece un control y supervisión a través de otros medios, para asegurar la aplicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aduaneras, tendientes a controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero de depósito y a cualquier otra operación relacionada con el comercio exterior del país, así como la entrada y salida de mercancías al territorio aduanero y a las zonas primarias, zonas francas o en almacenes de depósito.

Artículo 121. Obligación de contratar el servicio. Toda persona natural o jurídica que, a través de contratos, concesiones, contratos leyes, licencias o cualquier otra modalidad, obtenga o haya obtenido el control, administración o autorización para la operación o establecimiento de puertos marítimos, marinas, aeropuertos, terminales terrestres, incluidas las ferroviarias, zonas libres, zonas libres de petróleo, zonas procesadoras para la exportación, recintos portuarios, depósitos comerciales de mercancías, depósitos especiales de mercancías, o que bajo cualquier otra denominación se constituyan en recintos aduaneros privados o mixtos, temporales o permanentes, están en la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y constituir una garantía por el monto equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.

Se exceptúan de la obligación de contratar este servicio, a los almacenes de depósitos especiales para mercancías en tránsito, depósito especial para mercancía a la orden y depósitos especiales denominados tiendas libres, que se ubiquen en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en otros sitios que La Autoridad determine, los que deberán contribuir previamente con el tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor CIF de las mercancías que vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de estas operaciones, cuyas condiciones especiales serán establecidas por vía reglamentaria.

Artículo 122. Infraestructura y obligación de pago. Para contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, el interesado deberá contar con la infraestructura mínima requerida por La Autoridad, estar al día en el pago del servicio que se le haya prestado o mantener arreglo de pago vigente.

Artículo 123. Tasa del servicio. La tasa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será la siguiente:

1. Por el servicio de un funcionario, la suma de ochocientos balboas mensuales.
2. Por cada funcionario adicional la suma de quinientos cincuenta balboas mensuales.

El monto de esta tasa podrá ser modificado o eliminado por el Consejo de Gabinete.

Artículo 124. Suspensión del servicio aduanero. La Autoridad está facultada para habilitar o suspender, temporal o permanentemente, el servicio para el comercio exterior de concesiones privadas que administran u operan puertos marítimos, marinas, aeropuertos, terminales terrestres, incluidas las ferroviarias, zonas libres, zonas libres de petróleo, zonas procesadoras para la exportación, recintos portuarios, depósitos comerciales de mercancía, depósitos especiales de mercancía o que bajo cualquier otra denominación se hayan constituido en recintos aduaneros privados o mixtos, temporales o permanentes, por el incumplimiento de algunas de las condiciones para su otorgamiento o por la falta de pago del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 125. Períodos especiales del servicio. Cuando por la naturaleza de las actividades que se desarrollen, estas se efectúen en determinados períodos del año o en jornadas que sólo comprendan algunos días de la semana, el pago del servicio será determinado en forma proporcional a la tarifa arriba establecida. Toda modificación que implique una diferencia en el monto que deban pagar los particulares a La Autoridad, en concepto del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, será resuelta por el Director General de La Autoridad, mediante resolución motivada.

Artículo 126. Jornada laboral. La jornada de trabajo de los servidores públicos asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se regirá por el horario que cada concesionario del Servicio mantenga en su actividad. Para todos los efectos, estos mantienen su condición de servidores públicos de La Autoridad.

En todo caso la jornada laboral mínima es de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales.

La jornada diaria podrá ser dividida en dos períodos, pero entre uno y otro no será permitido un tiempo mayor de dos horas.

Artículo 127. Pago de jornada extraordinaria. Las labores realizadas por los funcionarios asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en adición a su jornada regular, así como la jornada en días de fiesta o duelo nacional, correrán a cargo del contratista del Servicio, conforme a la tarifa que establezca el reglamento. Para todos los efectos, dichos funcionarios mantienen su condición de servidores públicos de La Autoridad.

Artículo 128. Costo del servicio por almacenaje. La Autoridad podrá fijar una suma de dinero aplicable a los servicios de almacenaje que preste a los particulares. Los reglamentos determinarán los términos de aplicación de tales servicios.

CAPÍTULO III
GARANTÍAS ADUANERAS

Artículo 129. Constitución de garantías aduaneras. Quien constituya una garantía ante La Autoridad, asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la

aplicación de una destinación aduanera, las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Todo lo referente a los regímenes o actividades aduaneras que permiten el uso de garantías, sus montos, consignación, término de duración, aplicación y demás requisitos, será establecido en los reglamentos del presente Decreto Ley.

Artículo 130. Formas de garantías. Las garantías podrán constituirse mediante dinero en efectivo, títulos de crédito con el Estado, garantías bancarias, cartas irrevocables de pago, cheques certificados, fianzas emitidas por compañías de seguro y por transferencia electrónica de fondos.

Cuando se trate de garantías otorgadas por compañías de seguro o por entidades bancarias, estas responderán por los resultados del trámite que garanticen o los procesos de controversia que surjan hasta su terminación, siempre que el aviso de incumplimiento a la afianzadora por parte de La Autoridad o la Contraloría General de la República se haya producido dentro del término de vigencia de la garantía.

No se aceptarán garantías cuando sean otorgadas por las afianzadoras en su propio interés y en procesos en que estas sean parte.

Artículo 131. De los certificados de consignación de garantía. La recepción por La Autoridad de una garantía se hará constar con la emisión de un certificado de consignación de garantía, a objeto de permitir a los interesados tener un documento oficial impreso, cuyo costo será fijado por La Autoridad. Su diseño se adoptará mediante resolución de la Dirección General y podrá expedirse en formato preimpreso para ser completado o impreso directamente a través del sistema informático aduanero.

Artículo 132. De la aplicación de la garantía. Siempre que se incumplan las obligaciones amparadas con garantías constituidas por medio de fianzas de compañías de seguro, de garantías bancarias o cartas irrevocables de pago, La Autoridad procederá a notificar a la entidad garante de dicho incumplimiento y le concederá un término de quince días calendario para pagar el importe que corresponda, conforme a la garantía otorgada.

TÍTULO XI
AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA

Artículo 133. Auditoría. La auditoría es un proceso que realiza la unidad administrativa competente, de manera interna e independiente, de aseguramiento y consulta concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de la organización. Asimismo, coadyuva a La

Autoridad a cumplir sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Artículo 134. Fiscalización de las obligaciones aduaneras. La Autoridad, en el ejercicio de su potestad, cuenta con atribuciones para la fiscalización, en cualquier momento, del cumplimiento de las obligaciones aduaneras comprendidas en un plazo no mayor de cinco años, a efecto de determinar el correcto desenvolvimiento de las empresas que intervienen en gestiones de comercio exterior.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de fiscalización de La Autoridad están facultados para exigir a las empresas nacionales o extranjera y a los particulares, ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, la exhibición de los asientos en los libros, la correspondencia, giros, registros y comprobantes de contabilidad, comprobantes sobre la legítima procedencia de mercancías y cualquier clase de documentos que corresponda a determinadas operaciones sujetas al régimen aduanero, siempre que sean necesarios para una investigación aduanera. Esta facultad se extiende a las entidades bancarias quienes extenderán la información siempre que medie solicitud motivada.

Artículo 135. Actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se dirigen a:

1. La investigación de hechos desconocidos por La Autoridad, que pudieran poner de manifiesto la existencia de obligaciones tributarias aduaneras no satisfechas.
2. La comprobación de la veracidad y exactitud de los datos declarados por los obligados en sus operaciones de comercio exterior.
3. La obtención de información en poder de los obligados, de terceros o de otras autoridades, para la investigación de los hechos ocultos o para contrastar los datos obtenidos con los declarados.
4. La comprobación del correcto aforo o los demás elementos, cuando sea preciso para determinar las obligaciones tributarias aduaneras.
5. La comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han permitido la obtención de beneficios fiscales con reducciones o exoneraciones.
6. La liquidación de deudas y sanciones que procedan como consecuencia de sus actuaciones de investigación y comprobación.
7. Las demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 136. Procedimiento de auditoría. En la ejecución de una auditoría, La Autoridad deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad dará inicio a la auditoría por orden escrita del Director General que deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución.
2. Durante el desarrollo de estas auditorías, los funcionarios habilitados podrán examinar los libros, registros y asientos contables, correspondencia, pedidos, transferencias y cualquier otro instrumento conducente a las operaciones o períodos que se investigan, para verificar

el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el correcto aforo de mercancías, en todas las destinaciones aduaneras.

3. No serán auditados los períodos cuya prescripción esté cumplida o los períodos o tributos ya auditados.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades, La Autoridad deberá poner a disposición del supuesto infractor, toda la información y los antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que, mediante informe de fiscalización, se le hubiera elaborado.

TÍTULO XII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR DISCREPANCIAS TÉCNICAS EN EL AFORO

Artículo 137. Procedencia de las discrepancias. En todos los casos de declaraciones de regímenes aduaneros, si durante el examen o verificación física de las mercancías, al confrontarlas con los documentos que la acompañan, se detectan errores que no puedan considerarse como fraudes, a consecuencia de diferencias entre el contenido de los bultos, el origen, peso, cantidad de mercancías declaradas y el valor o la clasificación arancelaria, y sea preciso hacer una declaración adicional a dichas declaraciones aduaneras, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar.

Artículo 138. Recargos. El recargo al que se refiere el artículo anterior, no procederá cuando las diferencias en las cantidades o en los pesos sea igual o inferior al tres por ciento (3%), con respecto a las cantidades, o el cinco por ciento (5%) tolerancia en los pesos que debieron declararse en la mercancía a granel.

Si resulta que no existe diferencia en los tributos aduaneros por pagar, pero sea necesariorectificar la declaración, se le aplicará un cargo de cincuenta balboas, en concepto de autorización para la apertura y rectificación en el sistema informático.

Artículo 139. Improcedencia de las discrepancias. No estarán sujetos al recargo del cincuenta por ciento (50%), mencionado en el artículo anterior, los errores de cálculos aritméticos verificados previamente por los inspectores examinadores antes de la aceptación de la respectiva declaración aduanera, ni los errores detectados por los importadores, o por sus agentes corredores de aduana antes o después de practicado el reconocimiento físico de las mercancías, sin que fuese detectado por La Autoridad. En este caso, se tramitará por gestión voluntaria del interesado, aplicándose un cargo mínimo que fijará La Autoridad, en concepto de autorización para la apertura y rectificación en el sistema informático.

Artículo 140. Obligaciones del funcionario verificador. El inspector verificador en recintos aduaneros que efectúe el examen físico de mercancías y que detecte una diferencia, debe registrar inmediatamente la respectiva discrepancia en el sistema informático aduanero, estableciendo su criterio respecto del aforo correspondiente y remitiendo, en el término de la distancia, muestra del producto en discrepancia, en los casos que sea posible, o presentar elementos que permitan dar certeza sobre la mercancía que se encuentra en tal condición.

Los servidores públicos aduaneros que detecten discrepancias una vez haya salido la mercancía del recinto, ya sea por inspección física o verificación posterior, deberán informarla tan pronto como les sea posible, para dar inicio al proceso investigativo por parte de la Administración Regional respectiva.

Los servidores públicos aduaneros que detecten la diferencia, en cualquiera de las circunstancias establecidas en éste artículo, recibirán el treinta por ciento (30%) del monto de los derechos y recargos aduaneros pagados, de ser confirmada la discrepancia. Este pago se hará por intermedio de La Autoridad, quedando ésta facultada para disponer que la respectiva suma se le entregue al servidor público aduanero de que se trate, según el registro de la rectificación acreditada en el sistema informático aduanero.

Artículo 141. Descargos y defensas. Las reclamaciones o descargos que el interesado considere oportunos sustentar sobre las controversias que surjan con referencia a los aforos, tienen que ser presentadas ante el Administrador Regional respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la detección y registro de la discrepancia.

Artículo 142. Decisión y los recursos. La Administración Regional correspondiente, vencido el término a que se refiere el artículo anterior, decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la controversia, una vez reúna todos los elementos que estime necesarios para proferir su decisión sobre la correcta determinación que en materia de aforo corresponda.

El Administrador Regional aduanero podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados correctamente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir, dentro de los ocho días hábiles siguientes, ante el pleno de la Comisión Arancelaria cuyos fallos serán definitivos y agotan la vía gubernativa.

Artículo 143. Efectos de las decisiones. Las decisiones sobre aforo que guarden relación con la clasificación arancelaria, tendrán efecto general y podrán ser aplicadas como regla. En cualquier otra materia, sólo surtirán efectos con relación al asunto particular que se ventila al momento de decidir. Las decisiones que tengan efecto de carácter general deberán ser puestas a disposición del público en general.

Artículo 144. Autorización para el levante. Sin perjuicio del procedimiento administrativo dispuesto en los artículos anteriores, La Autoridad podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

Artículo 145. Discrepancia de valor. Antes del registro o aceptación de la declaración aduanera, por solicitud previa o por consulta del importador sobre el valor en aduanas de las mercancías, o en la etapa de Predeclaración aduanera, si La Autoridad tiene motivos para dudar del valor de transacción o de la exactitud de los datos o documentos presentados, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad podrá solicitar al declarante o consignatario que proporcione información complementaria, tales como documentos comerciales, giros o transferencias bancarias u otras pruebas que puedan determinar el ajuste del valor declarado, a efecto de determinar si representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, por las mercancías declaradas.
2. Si una vez recibida la información complementaria, La Autoridad tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías no se puede determinar con arreglo al valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, La Autoridad comunicará al declarante o consignatario, por escrito, los motivos técnicos que sustentan su decisión. Esta decisión es vinculante.
3. De existir disconformidad con el criterio sustentado por aduana, se reconoce al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos e impuestos de aduana, el derecho de recurrir en apelación, sin penalización, en el plazo de tres días hábiles después de la notificación de la decisión definitiva y antes de ser aceptada la declaración aduanera, ante la Comisión Arancelaria.
4. Aunque en primera instancia se ejerza el recurso sin penalización ante el Administrador Regional de Aduana, se permitirá, igualmente, el derecho de apelación en segunda instancia ante la Comisión Arancelaria, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, y
5. La decisión proferida por la Comisión Arancelaria agotará la vía gubernativa, correspondiendo hacer uso de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 146. Procedimiento especial ante la persistencia de la discrepancia. Si durante el levante de las mercancías, en los casos en que se haya realizado la declaración de importación a consumo, debidamente validada en el sistema informático de La Autoridad, el servidor público aduanero tenga dudas razonables sobre el valor declarado por los importadores, consignatarios o de sus agentes corredores de aduana, se procederá así:

1. El funcionario remitirá al Administrador Regional de la zona correspondiente la documentación, junto con un informe técnico sobre las consideraciones que sustentan la duda sobre el valor declarado.
2. Una vez recibida la documentación por el Administrador Regional, éste la remitirá a la unidad administrativa correspondiente, a fin de que emita el criterio técnico, el cual será devuelto al Administrador, quien dictará la resolución correspondiente, que deberá ser proferida en un término no mayor de treinta días. En la resolución que se emita se establecerá si procede o no la discrepancia.

3. Notificada la resolución al interesado, éste podrá recurrir ante la Comisión Arancelaria dentro del término de ocho días.

Artículo 147. Aceptación del valor declarado. Si en cualquiera de los casos contenidos en los artículos anteriores resultare que, con la información y documentación presentada por el importador disipa la duda razonable, La Autoridad notificará al importador la aceptación del valor declarado, sin perjuicio de las facultades que La Autoridad tiene para realizar las comprobaciones posteriores.

Si en investigación posterior se logra determinar que el interesado falseó la información suministrada a La Autoridad, ésta podrá ordenar la apertura de una investigación por delito aduanero.

TÍTULO XIII
ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO
ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 148. El abandono de mercancías. El abandono de mercancías podrá ser expreso o tácito.

Artículo 149. El abandono expreso o voluntario de mercancía. El abandono expreso o voluntario de mercancía es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre ella la deja a favor de La Autoridad, ya sea en forma total o parcial, expresandc esta voluntad por escrito a la Administración Regional. El abandono expreso o voluntario aceptado por la administración aduanera extingue la obligación tributaria sobre las mercancías abandonadas.

Artículo 150. El abandono tácito. El abandono tácito de mercancías es el acto mediante el cual La Autoridad declara que una mercancía pasa a ser parte de su patrimonio, en los siguientes casos:

1. Las mercancías cuya salida de los recintos aduaneros no hubiesen sido solicitadas por medio de una destinación aduanera, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de su recepción efectiva por La Autoridad, en cualquier depósito aduanero. En el mismo término se entenderá abandonada la mercancía que tenga destinación en tránsito y la mercancía en trasbordo. Se exceptúan las llegadas por vía postal, cuyo tratamiento es regulado por convenciones internacionales mientras se encuentre bajo custodia de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni las que se encuentren en régimen de depósito o de mercancía a la orden, en donde las mercancías podrán permanecer hasta por un término de doce meses.
2. Aquellas cuyo retiro no se produzca dentro de los dos meses después de aceptada la declaración aduanera de importación, indistintamente si se hubiese o no cancelado el monto de los derechos correspondientes.

3. Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren o provengan de un naufragio. En este último caso, se regulará el procedimiento especial a que estarán sometidas su entrega, subasta y repartición de premios.
4. Las que hubieren ingresado al país como admisión temporal sin la consignación de garantías, y no hubieren sido reexportadas dentro de los plazos reglamentarios, o que no se hubiesen acogido a un nuevo régimen aduanero.

En los casos anteriores, La Autoridad procederá a declarar, mediante resolución motivada, el abandono de la mercancía a favor de sí misma.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 151. Rescate de mercancías tácitamente abandonadas. El consignatario o el que compruebe su derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, salvo aquellos casos en los que ya se hubiera presentado una declaración de importación definitiva.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

Artículo 152. Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las mercancías sin dueño, abandonadas y las que han sido objeto de comiso administrativamente o judicialmente o en la jurisdicción aduanera, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Ministerio de Economía y Finanzas facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a instituciones del Estado o de beneficencia que crea convenientes.

Las mercancías no aprovechadas por el Estado serán sometidas a subasta pública por La Autoridad o a otras formas de disposición legalmente autorizadas, previa notificación al Ministerio de Economía y Finanzas.

Las mercancías de las que se disponga a través de remate o subasta pública serán avaluadas exclusivamente por el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas, quienes son los competentes para determinar el valor en Aduanas de las mercancías, y hacer el loteo de estas.

El producto líquido de la subasta se distribuirá de la siguiente forma:

1. Treinta por ciento (30%) a beneficio del Tesoro Nacional.
2. Veinte por ciento (20%) a favor de La Autoridad.
3. Veinte por ciento (20%) a favor del dueño de la mercancía abandonada.
4. Veinte por ciento (20%) a favor del almacén de depósito donde hayan estado las mercancías abandonadas.
5. Diez por ciento (10%) a favor de la agencia de transporte de carga que realice el traslado.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías serán establecidos en el reglamento.

Los montos asignados a la almacenadora y al dueño de la mercancía abandonada, que no fueran retirados en el plazo de un mes, ingresarán definitivamente a la cuenta del Tesoro Nacional.

La Autoridad, en el plazo de noventa días, presentará una cuenta final a la Contraloría General de la República, para que con su aprobación se considere terminado el proceso de remate.

Se exceptúan las mercancías abandonadas en los recintos portuarios, las que pasarán a la Autoridad Marítima Nacional, para resarcirse de los costos por manejo, almacenaje, tarifas portuarias, la que podrá disponer de ellas, de acuerdo con la reglamentación vigente, siempre y cuando el Ministerio de Economía y Finanzas no disponga de su uso social o de interés del Estado.

TÍTULO XIV
RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO
CARRERA DEL SERVICIO ADUANERO

Artículo 153. Carrera del Servicio Aduanero. Se crea la Carrera del Servicio Aduanero con los siguientes objetivos:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de La Autoridad se fundamenten estrictamente en el desempeño eficiente, trato justo, desarrollo profesional integral, remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, oportunidades de promoción, así como todo aquello que garantice, dentro del servicio aduanero, un ambiente de trabajo que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad, sin distinción de sexo, culto, etnia y discapacidad.
2. Promover el ingreso y la estabilidad de los servidores aduaneros que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que ampara este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 154. Principios de la Carrera de Servicio Aduanero. El reglamento de la Carrera del Servicio Aduanero, debe incluir presente los siguientes principios:

1. Inculcar en sus funcionarios principios de lealtad, dignidad, probidad en el servicio, con un espíritu de cuerpo y cooperar en todo lo necesario para reducir las posibilidades de corrupción.
2. Establecer procedimientos para la selección y ascenso de los funcionarios, que sean objetivos e inmunes a intromisiones. Estos deben incluir mecanismos de identificación de aspirantes que tengan y quieran mantenerse en un alto nivel de ética personal.

3. Dictar un Código de Conducta que rija la actuación de los funcionarios y cuyas implicaciones les deben ser completamente explicadas. Este Código debe tener medidas disciplinarias efectivas, las cuales deben considerar la posibilidad de destitución.
4. Proveer a los funcionarios el adecuado entrenamiento profesional durante toda su carrera, el cual debe incluir materias de ética.
5. Remunerar a los funcionarios de forma suficiente para proporcionarles un nivel de vida decente, incluyendo beneficios tales como asistencia médica, facilidades para adquirir vivienda o pagos de incentivos (bonificaciones, retribuciones y viáticos).
6. Fomentar una relación abierta y transparente entre sus funcionarios con los agentes aduanales y la comunidad comercial.

Artículo 155. Ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero. El ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero estará condicionado a reclutamiento, según un procedimiento de selección establecido por el reglamento que al efecto se dicte, el cual tomará en cuenta la capacidad legal para actuar, competencia profesional, mérito, experiencia y escolaridad.

Dicho reglamento incluirá lo relacionado con el escalafón, funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal que preste servicios en La Autoridad.

Artículo 156. Aplicación de la Carrera. Los funcionarios que, a la fecha en que se expida la Carrera del Servicio Aduanero, gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa, podrán elegir a cuál de ellas acogerse.

Hasta tanto no se dicten las normas legales correspondientes que regulen la Carrera Aduanera, los funcionarios de La Autoridad podrán beneficiarse de los derechos que establece y regula la Carrera Administrativa.

Artículo 157. Rotación de personal. Los funcionarios de La Autoridad deberán prestar sus servicios en cualquiera de sus dependencias, según los criterios técnicos de rotación que establezca el reglamento, y estarán sujetos a prestar servicios en todas las tareas asignadas a una misma posición, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

Artículo 158. Jornada laboral. La jornada laboral mínima de los funcionarios de La Autoridad es de cuarenta horas semanales.

La jornada laboral podrá variar en atención a las necesidades del servicio y las evaluaciones que sobre este se realicen.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 159. Carácter marco del presente Decreto Ley. En concordancia con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en el presente Decreto Ley, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Se exceptúan las disposiciones relativas a los delitos, sus penas y los procedimientos para su sanción.

Artículo 160. Contenido de la reglamentación. El Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades; inclusive los regímenes de zonas francas y zonas de tributación especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizados actualmente en el comercio internacional.

Artículo 161. Preferencia en su aplicación. Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en el presente Decreto Ley o su reglamentación tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria relativa a la materia aduanera.

Artículo 162. Sustitución jurídica. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley, la Dirección General de Aduanas será sustituida, para todos los efectos legales, por La Autoridad Nacional de Aduanas.

En consecuencia, en toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se designe o forme parte la Dirección General de Aduanas, se entenderá referida a La Autoridad Nacional de Aduanas.

La actual estructura administrativa que tiene la Dirección General de Aduanas se mantendrá con todas sus funciones, facultades y prerrogativas, hasta tanto los órganos superiores de La Autoridad desarrollen una nueva estructura.

Artículo 163. Carácter de los títulos de los artículos. Los títulos de los artículos de esta Ley sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 164. Patrimonio inicial. Los bienes muebles y los inmuebles, así como el personal y los recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos y las cuentas bancarias que al momento de la vigencia del presente Decreto Ley, que se encuentren a disposición, en posesión o asignados en propiedad a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, pasarán a formar parte del activo y patrimonio de La Autoridad.

Al momento de la promulgación del presente Decreto Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias extraordinarias para dotar a La Autoridad de los recursos necesarios para la efectiva implementación de la Ley.

Artículo 165. Derogaciones. Esta Ley deroga la Ley 41 de 1996, la Ley 16 de 1979, los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 30 de 1984, y los artículos 486-A, 494 y 642-A del Código Fiscal, así como toda disposición legal que, en materia aduanera, le sea contraria.
Parágrafo transitorio. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del artículo 45 de este Decreto Ley, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.

Artículo 166. Reglamentación. En materia de arribo y salida de la carga, destinaciones aduaneras, regímenes aduaneros, elementos comunes a los regímenes aduaneros, abandono de mercancías, el Órgano Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Ley.

Artículo 167. Vigencia. El presente Decreto Ley empezará a regir seis meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de febrero de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda, encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete